



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 287

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TAMAZOLA, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXII. **m²**: Metro cuadrado;

XXXIII. **m³**: Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto**: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado**: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal**: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones**: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión**: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago**: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral**: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física**: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos**: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca | |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 | Ingreso Estimado (En Pesos) |
| IMPUESTOS | 13,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 9,500.00 |
| PREDIAL | 8,500.00 |
| FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES | 1,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 3,500.00 |
| TRASLACION DE DOMINIO | 3,500.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 2,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS | 2,500.00 |
| SANEAMIENTO | 2,500.00 |
| DERECHOS | 150,500.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO | 127,000.00 |
| MERCADOS | 115,000.00 |
| PANTEONES | 12,000.00 |
| DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | 23,500.00 |
| ALUMBRADO PUBLICO | 7,500.00 |
| CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES | 3,500.00 |
| AGUA POTABLE | 4,000.00 |
| SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS | 3,500.00 |
| DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO | 5,000.00 |
| PRODUCTOS | 139,000.00 |
| PRODUCTOS | 139,000.00 |
| DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO | 75,000.00 |
| DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES | 60,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 | 1,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III | 1,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV | 1,000.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES | 500.00 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS | 500.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 30,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 30,000.00 |
| OTROS APROVECHAMIENTOS | 30,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 27,977,309.80 |
| PARTICIPACIONES | 5,494,863.06 |
| FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | 3,985,745.81 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 980,510.00 |
| FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES | 155,509.08 |
| FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL | 70,501.60 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| ISR SOBRE SALARIOS | 5,000.00 |
| PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES | 63,571.00 |
| FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION | 200,081.80 |
| IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS | 23,441.25 |
| FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS | 10,502.52 |
| APORTACIONES | 22,481,446.74 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO | 18,915,555.54 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO | 3,565,891.20 |
| CONVENIOS | 1,000.00 |
| PROGRAMAS FEDERALES | 1,000.00 |
| Total | 28,312,309.80 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-----------|
| CONCEPTO | CUOTA UMA |
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rústico | 1 UMA |

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 14. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 17. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| TIPO | CUOTA EN UMA |
|-----------------------------------|--------------|
| a) Habitacional tipo medio | 0.07 UMA |
| b) Habitacional popular | 0.07 UMA |
| c) Habitacional de interés social | 0.05 UMA |
| d) Habitacional campestre | 0.06 UMA |
| e) Granja | 0.07 UMA |

Artículo 18. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 20. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 24. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 25. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 27. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 28. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|-------------------------------------------------------|----------------|
| a) Introducción de agua potable (Red de distribución) | 600.00 |
| b) Introducción de drenaje sanitario | 600.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|-----------------------------------------------|--------|
| c) Electrificación | 600.00 |
| d) Revestimiento de las calles m ² | 600.00 |
| e) Pavimentación de calles m ² | 150.00 |
| f) Banquetas m ² | 180.00 |
| g) Guarniciones metro lineal | 210.00 |

Artículo 29. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 30. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 31. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 34. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | 500.00 | Evento |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 150.00 | Evento |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 200.00 | Evento |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 150.00 | Evento |

Sección Segunda. Panteones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------|----------------|--------------|
| a) Servicios de inhumación | 50.00 | Por evento |
| b) Servicios de exhumación | 50.00 | Por evento |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 38. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 39. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 40. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 41. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

| PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|---------------------|-----------------------|
| MENSUAL | 20.00 |

Artículo 42. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 45. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 50.00 | Eventualidad |
| II. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales. | 3.00 | Eventualidad |

Artículo 46. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Agua Potable

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------|----------------|--------------|
| a) Consumo de Agua Potable | 50.00 | Mensual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|----------------------------------------|--------|------------|
| b) Conexión a la Red de Agua Potable | 100.00 | Por Evento |
| c) Reconexión a la Red de Agua Potable | 100.00 | Por Evento |

Sección Cuarta Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-----------------------|----------------|---------------|
| a) Sanitario Publico | b) 5.00 | c) Por evento |
| d) Regaderas Públicas | e) 50.00 | f) Por Evento |

Sección Quinta Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que solicite servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. Se pagará por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles | 500.00 | Por Evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

Artículo 52. El Municipio percibirá productos por concepto de Derivados de Bienes de bienes inmuebles de dominio privado derivado de Bienes Muebles e intangibles, productos financieros de cada una de las cuentas productivas que apertura el municipio para su Ejercicio Fiscal 2025.

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Estos Productos le causaran por el arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------------|----------------|--------------|
| a) Arrendamiento de palenque | 500.00 | Por evento |
| b) Arrendamiento de local | 500.00 | Mensual |

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. El producto por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio son los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------------------------------|-----------------------|---------------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria retroexcavadora | 600.00 | Hora |
| II. Arrendamiento de maquinaria Volteo | 600.00 | Por viaje |

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 55. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 56. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 57. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 58. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 59. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 60. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de multas y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones de personas físicas y morales.

CAPÍTULO I OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 61. El Municipio percibirá ingresos por otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo.

Artículo 62.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 63. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 64. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fondo General de Participaciones.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 65. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fondo de Fomento Municipal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 66. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fondo Municipal de Compensación.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 67. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel.

Sección Quinta. Participaciones Provisionales

Artículo 68. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondientes a Participaciones Provisionales.

Sección Sexta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 69. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondientes al I.S.R sobre salarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 70. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones Federales correspondientes al Impuestos Especiales.

Artículo 71.

Sección Octava. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 72. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Sección Novena. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 73. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fomento Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Sección Décima. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 74. El Municipio percibirá ingresos de las participaciones federales correspondientes al Fomento Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 75. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 76. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 77. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 79. El Municipio percibirá ingresos derivados de convenios de coordinación con los programas federales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TAMAZOLA DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas

| Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Impulsar la actividad de la recaudación para el desarrollo económico y social del municipio. | Estimular a los ciudadanos a la cultura del pago de los impuestos. | Acrecentar la recaudación en un 100% de los impuestos. |
| | Formulación de descuentos aplicados a las contribuciones de los ciudadanos | |
| | Optimizar la atención a los ciudadanos para un mayor acercamiento a las oficinas recaudadoras | Incentivar a la capacitación al servidor público en las diversas dependencias para una mejor atención. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

| Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca | | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|---------------|---------------|-------------|-------------|
| Proyecciones de Ingresos - LDF | | | | | |
| Pesos (Cifras Nominales) | | | | | |
| Concepto | | 2025 | 2026 | 2027 | 2028 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 5,829,863.06 | 6,004,758.95 | 0.00 | 0.00 |
| A | Impuestos | 13,000.00 | 13,390.00 | 0.00 | 0.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - | - | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 2,500.00 | 2,575.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Derechos | 150,500.00 | 155,015.00 | 0.00 | 0.00 |
| E | Productos | 139,000.00 | 143,170.00 | 0.00 | 0.00 |
| F | Aprovechamientos | 30,000.00 | 30,900.00 | 0.00 | 0.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | - | - | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 5,494,863.06 | 5,659,708.95 | 0.00 | 0.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | - | - | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | - | - | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | - | - | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | - | - | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | 0.00 | 0.00 |
| A | Aportaciones | 22,481,446.74 | 23,155,890.14 | 0.00 | 0.00 |
| B | Convenios | 1,000.00 | 1,030.00 | 0.00 | 0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | - | - | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|---------------|------|------|
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | - | - | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | - | - | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | - | - | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 28,312,309.80 | 29,161,679.09 | 0.00 | 0.00 |
| | Datos informativos | - | - | 0.00 | 0.00 |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | - | - | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | - | - | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | - | - | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

| Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca | | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|-------------|-------------|---------------|---------------|
| Resultados de Ingresos - LDF | | | | | |
| Pesos | | | | | |
| Concepto | | 2021 | 2022 | 2023 | 2024 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 4,734,675.11 | 4,881,108.36 |
| A | Impuestos | 0.00 | 0.00 | 12,610.00 | 13,000.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | - | - |
| C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 | 2,037.00 | 2,100.00 |
| D | Derechos | 0.00 | 0.00 | 131,435.00 | 135,500.00 |
| E | Productos | 0.00 | 0.00 | 125,130.00 | 129,000.00 |
| F | Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 4,268.00 | 4,400.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | - | - |
| H | Participaciones | 0.00 | 0.00 | 4,459,195.11 | 4,597,108.36 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | - | - |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 | - | - |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 | - | - |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | - | - |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 20,547,099.24 | 21,182,576.54 |
| A | Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 20,545,159.24 | 21,180,576.54 |
| B | Convenios | 0.00 | 0.00 | 1,940.00 | 2,000.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | - | - |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | - | - |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|---|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------|------|---------------|---------------|
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | - | - |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | - | - |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | - | - |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 0.00 | 0.00 | 25,281,774.35 | 26,063,684.90 |
| | Datos informativos | 0.00 | 0.00 | - | - |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | - | - |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | - | - |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | - | - |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 28,312,309.80 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 335,000.00 |
| IMPUESTOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 13,000.00 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 9,500.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 3,500.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 2,500.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 2,500.00 |
| DERECHOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 150,500.00 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 127,000.00 |
| DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 23,500.00 |
| PRODUCTOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 139,000.00 |
| PRODUCTOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 139,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------------|---------------|
| APROVECHAMIENTOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 30,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | RECURSOS FISCALES | INGRESO CORRIENTE | 30,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 27,977,309.80 |
| PARTICIPACIONES | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 5,494,863.06 |
| FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 3,985,745.81 |
| FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 980,510.00 |
| FONDO DE COMPENSACIONES | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 155,509.08 |
| FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIESEL | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 70,501.60 |
| ISR SOBRE SALARIOS | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 5,000.00 |
| PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES | | | 63,571.00 |
| FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCION Y SERVICIOS (FIEPS) | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 63,571.00 |
| FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 200,081.80 |
| IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 23,441.25 |
| FONDO DE COMPENSACION DEL IMPUESTO SOBRE | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 10,502.52 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|-------------------|----------------------|
| AUTOMOVILES NUEVOS (FOCOISAN) | | | |
| APORTACIONES | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 22,481,446.74 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 18,915,555.54 |
| FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 3,565,891.20 |
| CONVENIOS | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 1,000.00 |
| PROGRAMAS FEDERALES | RECURSOS FEDERALES | INGRESO CORRIENTE | 1,000.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual.

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---------------------------------------------------------------------|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Total | 24 312 309 80 | 2 369 369 17 | 2 369 369 17 | 2 369 369 17 | 2 369 369 17 | 2 369 369 17 | 2 369 369 17 | 2 369 369 17 | 2 369 369 17 | 2 369 369 17 | 2 369 369 17 | 2 369 369 17 | 2 369 369 17 |
| IMPUESTOS | 13 000 00 | 1 083 36 | 1 083 36 | 1 083 36 | 1 083 36 | 1 083 36 | 1 083 36 | 1 083 36 | 1 083 36 | 1 083 36 | 1 083 36 | 1 083 36 | 1 083 36 |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 8 500 00 | 791 66 | 791 66 | 791 66 | 791 66 | 791 66 | 791 66 | 791 66 | 791 66 | 791 66 | 791 66 | 791 66 | 791 66 |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 3 500 00 | 291 66 | 291 66 | 291 66 | 291 66 | 291 66 | 291 66 | 291 66 | 291 66 | 291 66 | 291 66 | 291 66 | 291 66 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 2 500 00 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS | 2 500 00 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 | 208 34 |
| DERECHOS | 150 500 00 | 12 541 67 | 12 541 67 | 12 541 67 | 12 541 67 | 12 541 67 | 12 541 67 | 12 541 67 | 12 541 67 | 12 541 67 | 12 541 67 | 12 541 67 | 12 541 67 |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACION DE BIENES | 127 000 00 | 10 583 33 | 10 583 33 | 10 583 33 | 10 583 33 | 10 583 33 | 10 583 33 | 10 583 33 | 10 583 33 | 10 583 33 | 10 583 33 | 10 583 33 | 10 583 33 |
| DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS | 23 500 00 | 1 958 33 | 1 958 33 | 1 958 33 | 1 958 33 | 1 958 33 | 1 958 33 | 1 958 33 | 1 958 33 | 1 958 33 | 1 958 33 | 1 958 33 | 1 958 33 |
| PRODUCTOS | 136 000 00 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 |
| PRODUCTOS | 136 000 00 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 | 11 583 33 |
| APROVECHAMIENTOS | 30 000 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 |
| APROVECHAMIENTOS | 30 000 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 | 2 500 00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 27 977 309 80 | 2 331 442 48 | 2 331 442 48 | 2 331 442 48 | 2 331 442 48 | 2 331 442 48 | 2 331 442 48 | 2 331 442 48 | 2 331 442 48 | 2 331 442 48 | 2 331 442 48 | 2 331 442 48 | 2 331 442 48 |
| PARTICIPACIONES | 5 444 833 08 | 467 909 26 | 467 909 26 | 467 909 26 | 467 909 26 | 467 909 26 | 467 909 26 | 467 909 26 | 467 909 26 | 467 909 26 | 467 909 26 | 467 909 26 | 467 909 26 |
| APORTACIONES | 22 481 440 74 | 1 873 463 89 | 1 873 463 89 | 1 873 463 89 | 1 873 463 89 | 1 873 463 89 | 1 873 463 89 | 1 873 463 89 | 1 873 463 89 | 1 873 463 89 | 1 873 463 89 | 1 873 463 89 | 1 873 463 89 |
| CONVENIOS | 1 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Tamazola, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



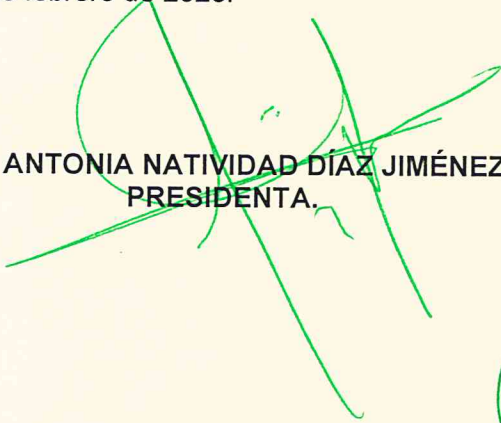
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 287

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 05 de febrero de 2025.




DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



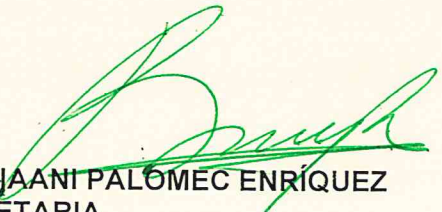
DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BJAANI PALÓMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.